



MEMORANDO

MT-1350-1 – **39207 del 16 de agosto de 2006**

Para : **Dra. FLOR ALICIA PELÁEZ**
Director Territorial Antioquia
De : Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Asunto : Transporte – Cambio de razón social empresa de servicio de carga.

En atención a la solicitud por usted efectuada a través del memorando MT-0305-009033 del 27 de julio de 2006 y radicada con el MT- 42861 del 31 de julio de 2006, mediante la cual solicita concepto respecto al cambio de razón social de una empresa de servicio de carga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

La Superintendencia de Sociedades mediante concepto ha señalado con relación al embargo lo siguiente:

“Para el caso del embargo de la razón social, es pertinente anotar que desde el punto de vista económico, contable y jurídico, la razón social o nombre comercial, puede ser objeto de valoración y otorgar a sus titulares la posibilidad de proteger su uso y ejercer acciones para impedir el uso por parte de terceros y reclamar indemnización de perjuicios.

Como tal, la razón social o el nombre comercial es susceptible de embargo, lo que implica la imposibilidad para transferirlo o gravarlo a cualquier título, pero éste en manera alguna impide que la compañía continúe el normal desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social y en esa misma medida celebre y ejecute todos los contratos y actos que le son propios.

Cabría preguntarse ahora ¿Qué acontece con el bien embargado? La respuesta es sencilla. Conforme a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, el embargo solo se conduce a dejar un bien temporalmente por fuera del comercio, o lo que es lo mismo dirigir al deudor la injunción de abstenerse de ejecutar actos ordenados a sustraer el bien garantía del crédito, es decir, que una vez practicada la medida se logar su inmovilización en el mundo del negocio jurídico, en el

Doctora FLOR ALICIA PELÁEZ

entendido que su enajenación desconociendo la medida se convierte en ilícita (art. 1521 del Código Civil).

Situación que podía ser diferente al hablar del secuestro, ya que como bien lo enseña el profesor Hernán Fabio López Blanco, “Esta medida cautelar es autónoma del embargo y con efectos jurídicos bien diferentes a la luz de la legislación Colombiana, por cuanto no pone los bienes fuera del comercio; ya que la única medida cautelar que tiene tal consecuencia, por disposición legal es el embargo...”

Así mismo agrega que “El embargo solo limita la disposición de la cosa pero en ningún momento impone sobre su titular la supresión de los derechos que de ella se tenga, y por lo tanto puede actuar con total liberalidad en el ejercicio ordinario de sus negocios con las responsabilidades que del mismo se derivan, ya que como queda visto la “retención” del bien como garantía del crédito, se circunscribe únicamente a la mera tenencia de aquel en orden a evitar su enajenación por quien tiene su propiedad”.

Por lo anterior y dando respuesta a su inquietud considera este despacho que para proceder a inscribir el cambio de razón social de la empresa de servicio de carga deben solicitarle al representante legal sanear la medida cautelar por cuanto se prestaría para evadir responsabilidades de carácter patrimonial.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS